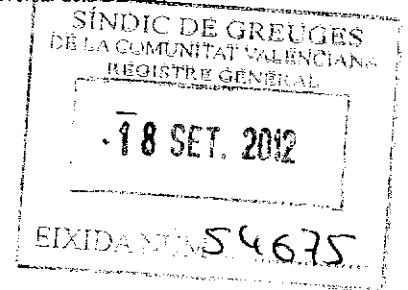




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



INFORME DEL SÍNDIC DE GREUGES SOBRE EL PROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN EL ÁMBITO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Este informe, para conocimiento de los miembros de Les Corts, tiene por objeto contribuir al avance de la no discriminación por razón de sexo. Y no habiendo sido convocada esta Institución a comparecer en el trámite previo de este proyecto, venimos a realizarlo a petición de D^a Carmen Ninet Peña y D^a Modesta Salazar Agulló, acogiéndose para ello al párrafo 3º del artículo 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges.

A la Sindicatura de Greuges le cumple la responsabilidad de la defensa de los Derechos Humanos y, entre otras cuestiones específicas, la de la igualdad entre mujeres y hombres en nuestra comunidad autónoma, cuya voluntad expresa se contiene en el artículo 51 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre mujeres y hombres, creando para ello la defensoría de la igualdad cuyo desempeño está a cargo de esta institución.

Por ello recibimos con verdadero interés la creación de nuevas herramientas contra la violencia de género. Y habiendo recibido el Proyecto de Ley que próximamente ha de debatirse en Les Corts sobre cuestiones que debe regular en este terreno por ser competencia de la Comunitat Valenciana, pasamos a exponer lo siguiente.

Al analizar el Proyecto de Ley Integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana, tanto en su exposición de motivos como en su articulado, encontramos diferentes aspectos manifiestamente mejorables.

En primer lugar, mostramos nuestra absoluta conformidad con el dictamen que hace el Consell Jurídic Consultiu y que, a nuestro entender, es de una trascendencia que, por su importancia, obligaría a una profunda reflexión respecto de sus consideraciones, fundamentalmente la cuarta sobre el marco normativo y la quinta sobre observaciones generales al texto proyectado. Esta última dice así:



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Las hijas e hijos menores y las personas sujetas a tutela o acogimiento son otras víctimas como consecuencia de la violencia que se ejerce sobre la mujer, de tal manera que el enunciado de este artículo podría ser "otras víctimas de la violencia de género".

Art. 7.-

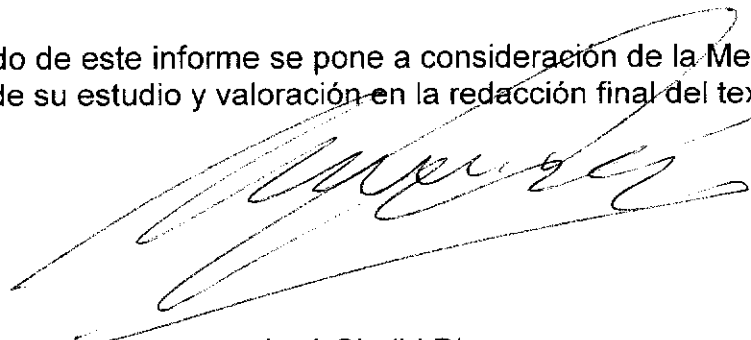
El apartado 7.7, sobre transversalidad, debería recoger: "incorporar la perspectiva de género con carácter transversal como actuación..." y ello en base a que hoy día la UE incluye el llamado "mainstreaming" junto a medidas de acción positiva en todos los planes de igualdad, por lo que es necesario que se aplique este enfoque de género al diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Art. 27.-

Consideramos que una ley dirigida a la protección especial que requieren las mujeres víctimas de violencia de género no debería contemplar la reeducación de los agresores, cuyo lugar estaría en las normas que tratan la reinserción de los penados.

Por último, sería conveniente insistir en la coordinación entre los distintos departamentos y organismos de las administraciones por ser una materia que implica a muchos de ellos. Por esta razón, la Ley debería comprometerse a ello con la finalidad de que posteriormente se desarrollase la manera de hacer posible la misma.

El contenido de este informe se pone a consideración de la Mesa de Les Corts a efectos de su estudio y valoración en la redacción final del texto legal.



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

MOLT EXCEL·LENT PRESIDENT DE LES CORTS VALENCIANES



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

I.- *Con carácter previo al análisis detallado del Anteproyecto de Ley de referencia cabe significar, con carácter general, que parte de su contenido no tiene carácter normativo sino programático o indicativo de tareas a realizar por los poderes públicos. Por ello cabría ponderar la conveniencia de llevar aquel contenido de la norma proyectada a un Plan o Programa que fije las directrices de política autonómica en materia de violencia sobre la mujer, reduciendo el contenido del Anteproyecto de Ley al ámbito que le debe ser propio: la regulación jurídica con efectos vinculantes sobre los aspectos que sean competencia de la Generalitat en relación con la violencia sobre la mujer.*

II.- *En segundo lugar también cabe señalar el carácter burocrático y reglamentista de algunos de sus Capítulos. Por un lado, establecer en una norma con rango de ley cuestiones que obedecen a la libertad organizativa del Ejecutivo y de la Administración a su cargo supone petrificar innecesariamente el ordenamiento valenciano, siendo conveniente dejar al ámbito de la potestad reglamentaria los órganos concretos que deben llevar a cabo el cumplimiento de la ley y de las políticas instrumentadas por el Consell al efecto: elemento organizativo y burocrático uno, y de políticas públicas el otro, más propio de ámbitos distintos al de una ley.*

Desde la perspectiva de que una ley debería responder a “una regulación jurídica con efectos vinculantes sobre los aspectos que sean competencia de la Generalitat en relación con la violencia sobre la mujer” cabe señalar que el proyecto adolece de esa finalidad al contener términos indeterminados que, por su naturaleza, no obligan a las diferentes administraciones competentes en la materia. Así, los reiterados términos que encabezan profusamente el articulado, tales como: *fomentará, favorecerá, promoverá, contribuirá, podrá, instará, impulsará, facilitará o procurará*. Solamente se emplea en tres ocasiones un término que, como *garantizará*, sí exigiría a las administraciones el cumplimiento del mandato contenido en los correspondientes artículos.

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, las competencias de las comunidades autónomas en esta materia se circunscriben a la prevención y servicios sociales de atención permanente, de emergencia, apoyo y acogida, recuperación integral, inserción laboral y a la formación de profesionales que intervienen en el itinerario del proceso que han de seguir las víctimas de violencia de género para su recuperación.







SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Art. 2.-

Respecto al concepto de violencia establecido en este artículo, es de señalar que el mismo carece de un elemento fundamental, porque no se trata de “un hombre”, sino de aquel que *tiene o ha tenido con la mujer una relación matrimonial, de pareja o afectividad aun sin convivencia* y ello es así porque es a este tipo al que se refiere el propio desarrollo de la ley.

Art. 3.-

En el apartado 1 sería aconsejable suprimir “esté dirigida” y sustituir por “que pueda ocasionar”, evitando así juzgar la intencionalidad del agresor, que es un extraordinario inconveniente en el aspecto judicial a la hora de valorar si hubo o no intención de dominación sobre la mujer por parte del agresor. Porque es la violencia de género la que se define como efecto de la desigualdad que sufren las mujeres y por tanto se trata de una violencia objetiva, social, cultural, etc.

Del mismo modo, podría eliminarse la frase “con resultado o riesgo de lesión o muerte” por englobarse en el mismo párrafo y toda vez que podría entenderse que se requiere un resultado visible para considerar que ha existido violencia de género.

Asimismo sería posible suprimir los apartados 5 y 6 en tanto que no son objeto de esta ley, pues la misma no desarrolla estos tipos. No todas las manifestaciones de la violencia de género requieren de los mismos métodos de intervención y recursos, amén de que podría interpretarse que el artículo tiene voluntad de agotar las clases de violencia de género, cuando no es así (violencia patrimonial, simbólica, cultural, etc.).

Art. 5.-

El enunciado “concepto de víctima de violencia sobre la mujer” resulta no sólo reiterativo, sino extraño. Podría parecer que se trata de evitar utilizar la palabra “género”. Sin embargo el concepto “violencia de género” es el que está acuñado y reconocido internacionalmente porque la desigualdad, las relaciones de poder, las diferencias culturales, etc., se engloban en el término *género*, por lo que sería recomendable que la ley recogiera este último concepto en todo su articulado.



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Sin embargo, el desarrollo de todos estos servicios en los últimos 8 años no parece que haya tenido un avance significativo, al menos en la práctica. De ellos podemos destacar los siguientes:

- unidades de valoración forense
- centros de recuperación integral (no casas de acogida)
- viviendas de protección oficial
- recursos específicos, tanto materiales como humanos, para hijas e hijos menores de mujeres víctimas de violencia de género.

También se ha detectado en este tiempo, tanto desde el ámbito asistencial, como judicial y policial, cierta carencia de formación profesional obligatoria, suficiente y permanente, sensible en las cuestiones de género y que profundice en las raíces de esta violencia.

Todo ello podría haber sido objeto de tratamiento que pudiera reflejarse en la exposición de motivos, pero ésta no recoge la evaluación que haya podido realizarse sobre estas medidas y otras comprendidas en la ley 9/2003 de igualdad entre mujeres y hombres, de la Comunitat Valenciana, con la finalidad de partir de esa base a fin de elaborar una nueva Ley que, sin duda, debería, para su efectividad, contar con la trayectoria recorrida por nuestra Comunidad en los últimos 8 años.

A veces por esta causa constatamos que se establecen conceptos que se solapan con los ya existentes, dando con ello la posibilidad de asignarles un significado distinto, u otras veces dando la impresión de un recorte en derechos, lo que sólo puede abundar en la confusión y no en la clarificación y seguridad jurídica que requieren las normas.

Así, encontramos artículos de este proyecto de ley que son restrictivos con referencia a cuestiones tratadas en la L.O. 1/2004 tales como la información a las víctimas (art. 10), la protección efectiva (art. 11), la atención integral especializada (art. 12), derechos laborales (art. 18) o asistencia social (art. 59).

Con ánimo de no reiterarnos en lo que otras Instituciones han manifestado con respecto al Anteproyecto de Ley, en cuanto al articulado concreto sólo haremos referencia a lo siguiente:

